REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 162 *Referencia:* Nº 162

Año: 1966 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-06-1966

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15673 *Publicada el:* 01-08-1966

Rama del Derecho: DER. AGRARIO , DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS , DER. COMERCIAL , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Pesca, Zona costera

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 2.496

Rollo: 34 *Posición:* 2207

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 1º DE AGOSTO DE 1966 | Nº 15.673

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 162 de 6 de junio de 1966, por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 63 de 7 de julio de 1966, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Resolución Ejecutiva Nº 64 de 7 de julio de 1966, por la cual se restringe una exportación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 162
(DE 6 DE JUNIO DE 1966)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 17 del 9 de julio de 1959 faculta al Organo Ejecutivo para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional.

Que el mismo Decreto Ley permite señalar las restricciones sobre tamaño mínimo de las mallas de las redes.

Que en los últimos años ha venido disminuyendo gradualmente la longitud de la malla de las redes empleadas en las embarcaciones que se dedican a la pesca del camarón.

Que es prudente establecer medidas tendientes a garantizar el rendimiento óptimo sostenido de las especies de camarones comerciales bajo explotación, hasta tanto se disponga de los medios materiales para realizar estudios de selectividad de las mallas.

DECRETA:

Artículo 1º Los propietarios y capitanes de embarcaciones pesqueras dedicadas a la captura de camarones, no podrán emplear para ello redes con mallas menores de una y tres cuartos de pulgadas (1 3/4").

Parágrafo: Esta medida se tomará entre nudo y nudo de la malla, estirando completamente la misma.

Artículo 2º El Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias determinará la norma para la obtención de medidas de las mallas. En caso de que la denominación comercial del fabricante no coincida con esta medida, se le comunicará a su representante, con el objeto de que se efectúen los ajustes del caso en los futuros embarques.

Artículo 3º A los propietarios de barcos que se dedican a la pesca de camarones, que al entrar en vigencia este decreto posean redes con el tamaño de malla inferior al aquí especificado se les dará un término prudencial, que no pasará de un (1) año, para su reemplazo. Para estipular el plazo aludido se tomará en cuenta las condiciones en que se encuentran las redes y su probable duración.

Artículo 4º Funcionarios del Departamento de Pesca podrán abordar las naves de pesca de camarón, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de este decreto; los capitanes de embarcaciones deberán brindar toda su cooperación con el fin de facilitar esta labor y de que se puedan efectuar con facilidad las medidas de las mallas.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas que actúan como representantes de fabricantes de redes o paños para barcos camaroneros o aquellas que se dedican a la venta de los mismos, deberán solicitar y obtener en el Departamento de Pesca un Permiso Especial para su importación. La solicitud se hará en formulario suministrado por el Departamento de Pesca, al cual se le adherirán timbres por valor de dos balboas (B/.2.00) y uno del Soldado de la Independencia. En él se especificará el número de paños y redes, material empleado, tamaño de la malla, lugar de procedencia y el nombre de la embarcación que transporta la mercancía. Junto con la solicitud se presentará el conocimiento de embarque y la factura comercial. Sin el permiso mencionado en este Artículo la Administración General de Aduanas no entregará la mercancía correspondiente.

Parágrafo: Funcionarios del Departamento de Pesca o de Industrias, debidamente autorizados, podrán inspeccionar la mercancía en la aduana, previa entrega de la misma.

Artículo 6º Las empresas mencionadas en el Artículo que antecede, brindarán su cooperación al Departamento de Pesca, con el fin de facilitar la inspección de redes y de paños destinados a la confección de redes para la pesca de camarón, que se encuentren almacenados en sus depósitos.

Artículo 7º El Departamento de Pesca hará revisiones regulares sobre el tamaño mínimo de las mallas permitidas a las embarcaciones mencionadas en este Decreto, de acuerdo con sus investigaciones científicas y presentará un informe a más tardar un año después de la promulgación del presente decreto para determinar, si es aconsejable introducir cambios en el tamaño mínimo de mallas.

Artículo 8º Al propietario de cada nave de pesca de camarón que cometa una infracción de este decreto se le impondrá, con base en el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo No. 67 del Decreto Ley No. 17 del 9 de julio de 1959, una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y el comiso de las redes. En caso de reincidencia la multa se elevará a mil balboas (B/.1,000.00). En todos los casos la embarcación será detenida hasta tanto no se haga efectiva la multa a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 63

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 63.—Panamá, 7 de julio de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 108 de 17 de junio de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de importación de dos mil cincuenta (2.050) quintales de semilla de arroz registrada de la variedad Blue Bonnet, para uso de la empresa Central Agrícola, S. A.;

Que de conformidad con investigaciones realizadas por el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento Económico, se hace indispensable esta importación;

Que de acuerdo con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado,

RESUELVE:

Autorízase una cuota de importación de dos mil cincuenta (2.050) quintales de semilla de arroz registrada de la variedad Blue Bonnet, para uso de la empresa Central Agrícola, S. A.

Los concesionarios de esta importación deberán llenar todos los requisitos de Sanidad Vegetal señalados por este Ministerio, así como los certificados necesarios sobre la pureza de la semilla.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

RESTRINGESE UNA EXPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 64

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 64.—Panamá, 7 de julio de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 115 de 28 de junio de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se somete al régimen de exportación restringida el Cuero Crudo;

Que con motivo de la restricción a la importación de calzado el consumo de este artículo por la industria nacional ha aumentado considerablemente;

Que cualquier exportación de esta materia prima nacional sin asegurar primordialmente el consumo local, podría traer por consecuencia perjuicios a la industria;

Que se hace necesario tomar las medidas para que esto no ocurra, tal como lo establece el acápite h) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952,

RESUELVE:

A partir de la fecha se restringe la exportación de Cuero Crudo.

La exportación de este producto será autorizada solamente a los comerciantes locales que preferentemente se hayan dedicado a este ramo y deberán solicitar previamente permiso a la Oficina de Regulación de Precios para la exportación de este artículo.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.